

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14169 *ORDEN de 2 de mayo de 1977 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Montajes Electro Navales».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «S. A. Montajes Electro Navales», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 1205/1967, de 24 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 6 de junio), ampliado por el 139/71, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 1 de febrero) prorrogado por Orden comunicada de 29 de mayo de 1972,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 6 de junio de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «S. A. Montajes Electro Navales», por Decreto 1205/67, para la importación de lingote de latón y perfil en barras y la exportación de ventanas, portillos y material estanco para buques.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14170 *ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Ramón Ramos Pagans (Polinter)» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de cloruro de polivinilo acetobutirato de celulosa y cinta de aluminio de 0,05 milímetros de espesor y la exportación de cable de acero recubierto con funda de cloruro de polivinilo, perfiles de cloruro de polivinilo y perfiles de acetobutirato de celulosa y cinta de aluminio.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ramón Ramos Pagans (Polinter)» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloruro de polivinilo, acetobutirato de celulosa y cinta de aluminio de 0,05 milímetros de espesor, y la exportación de cable de acero recubierto con funda de cloruro de polivinilo, perfiles de cloruro de polivinilo y perfiles de acetobutirato de celulosa y cinta de aluminio,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Ramón Ramos Pagans (Polinter)», con domicilio en carretera de Ribas, kilómetro 13, Montcada y Reixach (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloruro de polivinilo, acetobutirato de celulosa y cinta de aluminio de 0,05 milímetros de espesor (PP. AA. 39.02.E.1, 39.03.D.2.a, 76.04.A.2) y la exportación de cable de acero recubierto con funda de cloruro de polivinilo, perfiles de cloruro de polivinilo y perfiles de acetobutirato de celulosa y cinta de aluminio (PP. AA. 73.25.A.2, 39.02.E.2, 39.07.B.3).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cloruro de polivinilo contenidos en el cable de acero recubierto con funda de cloruro de polivinilo que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 108,70 kilogramos de la citada mercancía. Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 8 por 100 de la mercancía importada.

Por cada 100 kilogramos de cloruro de polivinilo contenidos en los perfiles de cloruro de polivinilo que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 107,53 kilogramos de la citada mercancía. Se consideran pérdidas, en concepto de subproductos adeudables por la P. A. 39.02.N.2 el 7 por 100 de la mercancía importada.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, acetobutirato de celulosa y cinta de aluminio de 0,05 milímetros de espesor contenidos en los perfiles de aceto-

butirato de celulosa y cinta de aluminio que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 114,94 kilogramos de acetobutirato de celulosa y 121,95 kilogramos de cinta de aluminio de 0,05 milímetros de espesor. Se consideran pérdidas, el 13 por 100 para el acetobutirato de celulosa en concepto exclusivo de mermas, y el 18 por 100 para la cinta de aluminio de 0,05 milímetros de espesor, en concepto de subproductos adeudables por la P. A. 76.01.B.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime pertinente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de mayo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

14171 *ORDEN de 21 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Castro Viqueira, contra el Decreto de 27 de junio de 1970 y Orden ministerial de 30 de noviembre de 1970.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Castro Viqueira, demandante, la Administración General, demandada, contra el Decreto de 27 de junio de 1970 y Orden ministerial de 30 de noviembre de 1970, aprobatorias respectivamente, de la delimitación y expropiación del polígono «Vite» 3.ª fase; se ha dictado sentencia con fecha 10 de noviembre de 1976 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando el motivo de inadmisibilidad aducido por el Abogado del Estado, desestimamos el recurso interpuesto por don José Castro Viqueira contra el Decreto del Consejo de Ministros de veintisiete de junio de mil novecientos setenta, aprobatorio de la delimitación y fijación de los precios máximos y mínimos del polígono «Vite» tercera fase de Santiago de Compostela, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de treinta de noviembre de mil novecientos setenta que señaló el justiprecio de la expropiación a él concerniente, y contra la resolución de citado Consejo de Ministros de tres de enero de mil novecientos setenta y dos denegatoria de la admisibilidad del recurso de reposición frente al Decreto referido de veintisiete de junio de mil novecientos setenta, e imponemos al recurrente las costas causadas en este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

14172 *ORDEN de 21 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Faraldo Roca contra la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1970.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Angel Faraldo Roca, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1970, aprobatoria de los justiprecios de las fincas del polígono «Esteiro», entre ellas de la finca número 427, se ha dictado sentencia con fecha 3 de noviembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, sin pronunciamiento especial sobre las costas, estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Faraldo Roca, en beneficio y representación de la comunidad hereditaria dimanante del fallecimiento de don Angel Faraldo Alcalde, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de tres de julio de mil novecientos setenta y dos, que desestimó la postulada reposición de la Orden de dicho Departamento, fechada el site de diciembre de mil novecientos setenta, y aprobatoria de la indemnización por el traslado de la fábrica de harinas denominada «La Perla de Galicia», instalada en la finca número cuatrocientos veintisiete del parcelario del polígono «Esteiro», sito en El Ferrol del Caudillo (La Coruña), acto administrativo que,

por no estar en un todo ajustado al vigente ordenamiento jurídico, en parte lo anulamos y en su lugar declaramos que el total importe que como indemnización por traslado de la expresada fábrica, debe abonar la Administración expropiante a la comunidad hereditaria referida, es el de tres millones cinco mil ochocientos cuatro pesetas con sesenta céntimos, suma que, además, devengará el interés legal desde el siguiente día al de la ocupación de la finca hasta el completo pago, debiendo adoptar el Organismo expropiante las medidas adecuadas para que lo ahora acordado tenga su debida y plena efectividad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

14173 *ORDEN de 21 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Joaquina Humet Rovira contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Joaquina Humet Rovira, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, en cuanto justiprecia la parcela número 78 del Área de Actuación urbanística «Santa María de Gallech» (antes Riera de Caldas); se ha dictado sentencia con fecha 15 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos parcialmente el recurso de doña Joaquina Humet Rovira, contra resolución del Ministerio de la Vivienda, de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, y la que por silencio administrativo la confirma, que justipreció la parcela, setenta y ocho, propiedad de la recurrente, en el Área de Actuación, «Riera de Caldas», declarando que dichos actos administrativos no son conformes a derecho y que la parcela ha de ser valorada con arreglo a los siguientes factores: Valor inicial, treinta y dos coma setenta y cinco pesetas metro cuadrado; valor inicial medio al de treinta y cinco coma sesenta y cinco pesetas metro cuadrado; categoría y grado, C.2; edificabilidad, dos coma cuarenta metros cúbicos por metro cuadrado; módulo, mil trescientas pesetas metro cúbico; grado de urbanización, dos; expectativa, noventa por ciento; coeficiente de la norma sexta del Decreto de veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, el que corresponda a estos antecedentes; sin reducción del tipo de ciudad, aplicando el cinco por ciento de afección al nuevo justiprecio que resulte, desestimando el resto de las pretensiones de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

14174 *ORDEN de 31 de marzo de 1977, por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968 de 18 de enero y 1994/1972 de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968 de 18 de enero y 1994/1972 de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican: